

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESOS N°.	11001-33-42-055-2021-00183-00 11001-33-42-055-2021-00189-00 11001-33-42-055-2021-00203-00
ACCIONANTES:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA, TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA – SIHTAC, a través de representante legal - YISETH MILENA CHANAGA ÁLVAREZ, EFREN HUMBERTO VARGAS MARTÍNEZ y FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (vinculadas)
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 074

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de las acciones de tutela instauradas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Hacienda Pública, Tributaria, Aduanera y Cambiaria - SIHTAC; a través de la señora Yiseth Milena Chanaga Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.051.263, en condición de representante legal; por el señor Efrén Humberto Vargas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.340.289, en nombre propio; y por el señor Francisco Javier Gómez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.611.717, en nombre propio, (acumuladas); en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 (vinculadas); al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la: salud, vida, igualdad de oportunidades en concurso de méritos, seguridad social y trabajo en condiciones dignas.

I. Objeto

Las pretensiones de las acciones se resumen, así:

PRIMERO.- Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, **suspender los efectos del Acuerdo N°. 0285 de 2020**, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"*.

SEGUNDO.- Se ordene **modificar la fecha de aplicación de las pruebas escritas**, del 5 de julio de 2021, hasta que se termine la etapa de vacunación adelantada por el Gobierno Nacional o hasta que no se declare totalmente superada la emergencia sanitaria causada por la pandemia COVID 19.

ACCIÓN DE TUTELA

TERCERO.- Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, publicar en la página web de la entidad, el texto completo de la acción de tutela, a fin de garantizar el derecho de publicidad a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.

CUARTO.- Se declare efectos *inter comunis e inter partes* (sic) a la sentencia.

II. Hechos

De los hechos narrados por los accionantes, se destacan:

PRIMERO.- Desde 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, declaró el brote de COVID-19 como pandemia, motivo por el cual mediante Resolución N°. 385 de 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, extendiéndose hasta el 26 de mayo de 2021, encontrándose el país en estado de emergencia económica, social y ecológica, decretándose inicialmente un mecanismo de aislamiento preventivo y posteriormente, la fase de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable a partir del mes de febrero del 2021.

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo N°. 0285 de 10 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dio apertura al proceso de selección DIAN N°. 1461 de 2020, ofertando 1.500 cargos para ocupar en propiedad en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

TERCERO.- A través de la Resolución N°. 6451 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección. Posteriormente, a través de la Resolución N°. 8294 de 2020, prorrogó la suspensión establecida en la Resolución N°. 7068 de 14 de julio de 2020, para la aplicación de listas de elegibles, periodos de prueba y aplicación de pruebas.

CUARTO.- El 9 de junio de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, publicó en su página Web, lo siguiente: *“En cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, informan a los aspirantes admitidos al Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que las Pruebas escritas se aplicarán el día cinco (5) de julio de 2021”.*

QUINTO.- De acuerdo con las cifras del Ministerio de Salud, el 10 de junio de 2021, se confirmaron 573 fallecidos y 29.302 casos nuevos de coronavirus, siendo Bogotá la ciudad más afectada con 10.702 casos nuevos. Así mismo, que Colombia llegó a 3'665.137 contagios confirmados desde el inicio de la pandemia, de los cuales 3'409.076, ya son recuperados y permanecen 150.575 casos activos y la cantidad de fallecidos supera la cifra de 94.000 personas, por lo que a 7 de junio de 2021, la ocupación de camas de cuidados intensivos UCI para enfermos de coronavirus en Bogotá, subió al 98%, en donde sólo quedan 45 camas para pacientes COVID 19 a esa fecha.

SEXTO.- A la fecha de reactivación de las etapas del concurso, son muchas las personas que, se encuentran contagiadas por COVID-19, lo que representa la afectación de la continuidad de estas personas en el concurso, dado que estarían obligadas a no continuar su participación, porque están en aislamiento o en el peor de los escenarios, internados en una UCI, sin tener la posibilidad tan siquiera de escoger el empleo para el cual desean participar.

SÉPTIMO.- El Covid-19 representa gran riesgo para los participantes en el concurso de méritos, muchos de los cuales son funcionarios de la DIAN, y la expansión del virus afecta significativamente su participación en el proceso, aunado a que la entidad accionada no cuentan con la infraestructura que se requiere para contener la propagación y el riesgo de contagio en el desarrollo de las etapas del concurso, sin contar con la gran cantidad de inscritos y admitidos en este proceso, sumándose a ello las protestas y los problemas de orden público que se vienen presentando a nivel nacional, así como, el bloqueo de las vías que impide el libre desplazamiento de la comunidad.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 15 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela N°. 11001-33-42-055-2021-00183-00, y se negó la solicitud de medida provisional, así mismo, se ordenó notificar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Doctor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces y al Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Doctor Lisandro Manuel Junco Riveira o quien haga sus veces. Notificaciones efectuadas el 16 de junio de 2021.

De otra parte, se requirió a las entidades, a fin de que notificaran y corrieran traslado del escrito de tutela y auto admisorio, al representante legal de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, a los aspirantes al proceso de selección DIAN N°. 1461 de 2020 y a los servidores que actualmente ocupan en provisionalidad los cargos ofertados por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; publicación realizada el 16 de junio de 2021, en las páginas Web de la CNSC y la Rama Judicial.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto de 17 de junio de 2021, remitió con el fin que fuera acumulada la acción de tutela, radicado N°. 11001-31-05-002-2021-00263-00, en la cual es accionante el señor Efrén Humberto Vargas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.340.289, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo asignado por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, el radicado N°. 11001-33-42-055-2021-00189, de la cual se avocó conocimiento y se acumuló, a través de auto de 17 de junio de 2021. Notificado el 18 de junio de 2021.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto de 28 de junio de 2021, remitió con el fin que fuera acumulada la acción de tutela, radicado N°. 11001-31-05-002-2021-00284-00, en la cual es accionante el señor Francisco Javier Gómez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.611.717, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo asignado por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, el radicado N°. 11001-33-42-055-2021-00203, de la cual se avocó conocimiento y se acumuló, a través de auto de 28 de junio de 2021. Notificada el 28 de junio de 2021.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, las entidades contestaron las acciones de tutela.

Respuesta de las Accionadas

1. Unidad Administrativa Especial - Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

El 18 de junio de 2021 (231ContestacionTutelaDIAN.pdf), la entidad contestó la acción de tutela, y solicitó ser desvinculada, al considerar que no es la competente

ACCIÓN DE TUTELA

para resolver lo pretendido por los accionantes, afirmó que las pretensiones se encuentran en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, ente encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, quien el 16 de septiembre de 2020, convocó al proceso de selección N°. 1461 de 2020 en la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y a través del Acuerdo N°. 0285 de 10 de septiembre de 2020 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"*, y en el estableció:

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas (...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Negrillas y subrayado fuera de texto.

Finalmente, reiteró que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la responsable de la divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados.

2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de correo electrónico del 18 de junio de 2021 (265y401ContestacionCNSC.pdf), indicó que existen antecedentes de pruebas escritas realizadas en el año 2021, por ejemplo, el 8 de febrero de 2021, se citaron a 108.989 aspirantes, en 24 ciudades del territorio nacional, para la presentación de pruebas, las cuales se llevaron con normalidad, cumpliendo con todos los protocolos de seguridad, contando con la presencia de delegados de la Superintendencia Nacional de Salud, evento que se adelantó sin ninguna novedad; así mismo, los días 7 y 28 de febrero, 14 de marzo y 11 de Junio, de 2021, la entidad junto con diferentes universidades, adelantaron aplicación de las pruebas escritas de las convocatorias territorial norte, territorial 2019 I, territorial 2019 II y sector defensa, garantizando las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional, y desarrollaron las jornadas de aplicación en total normalidad.

De otra parte, afirmó que la acción de tutela es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad, ya que este mecanismo solamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, por cuanto la inconformidad frente a la aplicación de pruebas escritas en el proceso de selección DIAN N°. 1461 de 2020, no es excepcional, puesto que la censura de los accionantes, recaen en las normas que regulan el acuerdo, por lo que existe un mecanismo idóneo para controvertir el acto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y señaló que no existe perjuicio irremediable.

Seguidamente, expuso que se debe tener en cuenta que los aspirantes al concurso de méritos, desde su inicio, aceptaron las reglas del proceso de selección, teniendo conocimiento de lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 7 del acuerdo y del numeral 3 del anexo del proceso de selección, los cuales establecieron:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

(...)

PARÁGRAFO 3: En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

3. PRUEBAS ESCRITAS

(...)

Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo.
- Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
(...) Subrayado fuera de texto.

Es así como, resaltó, que CNSC, en compañía de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, operador del proceso de selección, realizará la aplicación de las pruebas escritas, el próximo 5 de julio de 2021, cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución N°. 666 de 2020, modificada por la Resolución N°. 223 de 2021, la Resolución N°. 1721 de 24 de septiembre de 2020, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N°. 1754 de 2020, la Resolución N°. 777 de 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social; y demás directrices que el Gobierno Nacional, estableció para la aplicación de este tipo de pruebas.

De otra parte, resaltó que desde el 21 de septiembre de 2020, los aspirantes al concurso tenían pleno conocimiento de las reglas del proceso de Selección DIAN N°. 1461 de 2020, por lo que tienen la obligación de conocer los requisitos y condiciones al momento de participar en el proceso, tal como se dispuso en el artículo 7 del citado acuerdo, en el que se refirió:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- *Requisitos generales para participar en este proceso de selección:*

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 2. Registrarse en el SIMO.
 - 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.**
 4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
- (...)

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.
Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo. Negrillas y subrayas fuera de texto

Finalmente, manifestó que acceder a las pretensiones, sería aceptar que los términos del concurso, están a la voluntad de los aspirantes; agregó, que no existe vulneración a los derechos fundamentales de estos, ya que se está actuando con apego a los parámetros constitucionales y legales, por lo que en cumplimiento al Decreto N°. 1754 de 2020, la entidad informó a la ciudadanía a través de su página Web, el 9 de junio de 2021, que las pruebas escritas se realizarán el 5 de julio de 2021.

3. Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020

Por su parte, la **Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020**, el 18 de junio de 2021 (191ContestacionMeritoYOportunidad.pdf), dio respuesta a la acción de tutela, en donde pidió declarar carencia actual de objeto y negar todas las pretensiones, afirmó que no se ajustan a fundamento legal alguno, puesto que la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió Contrato N°. 599 de 2020, con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es "*Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020*", en el cual se establecieron como obligaciones específicas del contratista, atender reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, y realizar la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten en la ejecución del objeto contractual, entre otras; por lo que la Unión Temporal, únicamente es competente para atender lo que arriba se indicó en las etapas de verificación de requisitos y pruebas escritas.

De otro lado, indicó que la Unión Temporal, ejecutará la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida por la CNSC, cumpliendo el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución N°. 777 de 2021 "*por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas*", el Acuerdo N°. 0285 de 2020, y el anexo, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación del proceso de selección DIAN N°. 1461 de 2020, teniendo como premisa, la correcta aplicación de las medidas de bioseguridad, así:

Lavado de Manos: *Se garantizará que el sitio de aplicación cuente con lavamanos, jabón líquido, alcohol y toallas de mano.*

Distanciamiento Social: Las áreas disponibles en cada sitio de aplicación garantizará el distanciamiento entre las personas.

Uso de tapabocas: Su uso es obligatorio para todo el personal que se encuentre en las instalaciones o desee ingresar a estas. No podrá ser retirado en ningún momento y en caso de que alguna persona llegue sin tapabocas se le suministrará uno.

Movilidad en el lugar de aplicación: El personal de logística garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal.

Ahora bien, las medidas de seguridad establecidas en el PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD, publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020, es de obligatorio cumplimiento para **todo el personal que hace parte directa e indirecta** del proceso de aplicación de Pruebas Escritas sin excepción alguna.

Frente a la ***adecuación del sitio de aplicación para las Pruebas Escritas*** se tendrá en cuenta lo siguiente:

El sitio de aplicación estará ventilado permanentemente por lo cual se mantendrán ventanas abiertas para asegurar el flujo de aire durante la sesión. Así mismo, se dispondrá de **áreas que garanticen el distanciamiento entre el personal de un (1) metro:** así como también **contenedores para residuos con tapa, para tapabocas toallas, guantes, etc.** De igual manera, **el sitio de aplicación contará con lavamanos, agua potable, jabón líquido alcohol glicerinado mínimo al 60% o sustituto y toallas desechables para el lavado y desinfección de manos.**

Frente a las **medidas de desinfección,** el sitio de aplicación contará con los insumos de aseo necesarios para llevar a cabo las actividades de limpieza y desinfección de áreas. Es importante resaltar que **antes y después de la sesión, se llevará a cabo la desinfección con alcohol antiséptico superior al 70% y/o producto previamente homologado.**

De igual manera durante el transcurso de la jornada el tránsito de personal se realizará de acuerdo a las orientaciones dispuestas por la logística del lugar evitando cualquier tipo de aglomeración en los puntos de ingreso salida pasillos y demás.

Es importante resaltar que la jornada de aplicación de pruebas escritas exige que, durante la jornada el uso del tapabocas será **OBLIGATORIO** para todo el personal presente en el sitio de aplicación sin excepción dado el caso que algún aspirante o personal de apoyo no lo lleve, se le suministrará.

Finalmente, cabe resaltar que **las condiciones de las instalaciones físicas utilizadas para la aplicación de pruebas escritas garantizarán el correcto acceso y desplazamiento de los aspirantes citados y personal de logística, condiciones adecuadas en cuanto a medidas sanitarias, de aseo, ventilación e iluminación** en cumplimiento de las obligaciones originadas del Contrato N°. 599 de 2020, las cuales serán reforzadas teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución 777 de 2021.

Negrillas y subrayas fuera de texto

Concluyó, expresando que la Unión Temporal, se encuentra en etapa de respuesta a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, por lo que el estado definitivo de la verificación de requisitos mínimos, podrá ser visualizado hasta la publicación

ACCIÓN DE TUTELA

definitiva de admitidos y no admitidos, que se realizará a través del sistema SIMO, en las fechas establecidas.

IV. Pruebas

• **Accionantes**

- 1.- Copia de la constancia de registro y modificación - JDN SIHTAC. (02AnexosTutela.pdf.pg1-2)
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Yiseth Milena Chanaga Álvarez. (02AnexosTutela.pdf.pg3)
- 3.- Copia del formato único tributario del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Hacienda Pública, Tributaria, Aduanera y Cambiaria – SIHTAC. (02AnexosTutela.pdf.pg4-5)
- 4.- Copia de la Circular N°. 005 de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, respecto a la vigilancia preventiva sobre el incremento de contagios, muertes, ocupación de UCI y colapso de los servicios de salud con ocasión del COVID 19 (02AnexosTutela.pdf.pg6-7)
- 5.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Efrén Humberto Vargas Martínez. (01AccionDeTutela.pdf.pg5)
- 6.- Copia de la guía de orientación al aspirante para la presentación de pruebas escritas 2021, proceso de selección de ingreso N°. 1461 de 2020 – DIAN. (01AccionDeTutela.pdf.pg6-31)
- 7.- Copia del protocolo de bioseguridad para la aplicación de pruebas escritas, proceso de selección DIAN N°. 1461 de 2020 (01AccionDeTutela.pdf.pg32-35)
- 8.- Captura de pantalla de comunicación de aplazamiento al concurso 27 Rama Judicial. en www.ramajudicial.gov.co (01AccionDeTutela.pdf.pg7).
- 9.- Captura de pantalla de citación a pruebas del concurso 1461-2020-DIAN, del señor Francisco Javier Gómez Vargas (01AccionDeTutela.pdf.pg8).
- 10.- Captura de pantalla del histórico de fallecimientos y contagios por COVID 19, (<https://datosmacro.expansion.com/otros/coronavirus/colombia>) (01AccionDeTutela.pdf.pg9).

• **Accionadas**

1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Copia del Acuerdo N°. 0285 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*. (234AnexoDIAN.pdf.)

2. Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

- 1.- Copia del informe de publicación en la página Web de la entidad, solicitud N°. 35768 de 16 de junio de 2021. (267AnexoCNSC.pdf)

ACCIÓN DE TUTELA

2.- Certificación de la notificación de la acción de tutela y envío a los correos de los aspirantes al concurso. (271AnexoCNSC.pdf)

3.- Copia del anexo de 10 de septiembre de 2020 (Modificado parcialmente por el Acuerdo N°. 0332 de 27 de noviembre de 2020. (272AnexoCNSC.pdf)

4.- Copia de la certificación de notificación de acción de tutela, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020. (274AnexoCNSC.pdf)

5.- Copia del Decreto Legislativo N°. 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. (404AnexoCNSC.pdf)

6.- Copia de la Resolución N°. 666 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID -19”*. (405AnexoCNSC.pdf)

7.- Copia del Decreto N°. 1754 de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”* (406AnexoCNSC.pdf)

8.- Resolución N°. 777 de 2021, *“Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas”*. (407AnexoCNSC.pdf).

9.- Copia del Protocolo de Seguridad, para la prevención de la transmisión del COVID 19. (408AnexoCNSC.pdf)

10.- Copia de la Guía de Orientación al aspirante, pruebas escritas empleos de nivel Profesional, Técnico y Asistencial. (409AnexoCNSC.pdf)

3. Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020

Impresión de imagen página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, “Aplicación de Pruebas Escritas, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN”, de fecha 9 de junio de 2021, en el que se informó: *“En cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 informan a los aspirantes admitidos al Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que las Pruebas Escritas se aplicaran el día cinco (05) de julio de 2021”*.

4. Terceros con Interés Legítimo

1.- Copia del certificado de aislamiento preventivo por sospecha de COVID 19, desde el 6 de junio de 2021 hasta el 19 de junio de 2021, aportado por la señora Isabel María de Lourdes Rodríguez Salguero (117AnexoIsabelRodriguez.pdf).

ACCIÓN DE TUTELA

2.- Copia de la prueba de la prueba de antígeno para SARSCOV2 de fecha 10 de junio de 2021, realizada al señor Diego Fernando Garcés Ordoñez, con resultado. (143AnexoDiegoGarces.pdf)

3.- Copia del certificado de vacunación “Mi Vacuna Covid 19”, aportado por el señor Rodrigo Millán Varela. (148AnexoRodrigoMillan.pdf).

4.- Copia historia clínica del señor Fabio Hernán Zabala Santos – seguimiento posterior a hospitalización. (252AnexoFabioZabala.pdf)

5.- Copia de la epicrisis de la señora Nelcy Deyanira Toro Rodríguez, emitida por la Clínica Putumayo (252AnexoFabioZabala.pdf).

7.- Copia de la prueba de la prueba rápida COVID 19 de fecha 10 de junio de 2021, realizada a la señora Johanna Caustumal Toro, con resultado. (79MemorialJoahanaCaustumal.pdf).

8.- Copia del resumen de la historia clínica del señor Oscar Hernando Vega Ortiz. (77AnexoFabioZabala.pdf).

9.- Copia de la prueba de antígeno para SARSCOV2 de fecha 11 de junio de 2021, realizada al señor Adolfo Antonio Gómez Álvarez, con resultado. (107AnexoAdolfoGómez.pdf).

10.- Copia de la prueba de la Prueba COVID 19 de fecha 27 de mayo de 2021, realizada al señor Jorge González Pérez, con resultado. (400AnexoJorgeGonzález.pdf).

V. Consideraciones

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiadas las acciones acumuladas, el despacho advierte que se debe determinar: *i.)* ¿si existe legitimación en la causa por activa de los accionantes?, *ii.)* ¿en qué términos es viable acceder a la coadyuvancia?, *iii.)* ¿es procedente la acción de tutela, para ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, suspender los efectos del Acuerdo N°. 0285 de 2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*”?, de ser así, *iv.)* ¿se le están vulnerando a los accionantes y terceros legítimamente intervinientes, por parte de las entidades accionadas y vinculadas, los derechos fundamentales, a la: salud, vida, igualdad de oportunidades en concurso de méritos, seguridad social y trabajo en condiciones dignas?, y *v.)* ¿el juez constitucional está facultado para ordenar efectos *inter comunis e inter pares*, en el fallo de tutela?

5.3. Acción de Tutela

ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la norma, la Gardiana Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, estableció:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.* Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga

de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera de texto

En esta sentido, esta misma institución en Sentencia T-375 de 2018, respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en cuanto a su procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, indicó:

*12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, **de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.***

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[33]: **(i)** cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, **(ii)** cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio.***

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere **a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado**, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, **la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”**. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable, la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales, sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredidos los derechos fundamentales, a la: salud, vida, igualdad de oportunidades en concurso de méritos, seguridad social y trabajo en condiciones dignas.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

5.5.1. Derecho a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. (Negrillas fuera de texto)*

Sobre la efectividad este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. Negrilla fuera de texto.*

Respecto a la noción de salud, la Corte Constitucional en sentencia T-460 de 2008, expresó:

*La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud "(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo." La salud, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. **Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la 'ausencia de afecciones y enfermedades' en una persona.** Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva. No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que la noción de salud no es unívoca y absoluta. En estado social y democrático de derecho que se reconoce a sí mismo como pluriétnico y multicultural, la noción constitucional de salud es sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia.*

5.5.2. Derecho a la Vida

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida, no es un derecho simple que se determine con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario, implica una serie de

condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, en ese camino, señaló:

*... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)*² Negrillas fuera de texto.

Posteriormente, la Gardiana Constitucional en la Sentencia N°. T-102 de 2019, afirmó:

*Desde el artículo 2 de la Constitución se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia **como uno de los fines esenciales del Estado**. A la vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan **al Estado a respetar y garantizar la vida**, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.*

La estrecha relación que existe entre la vida y la seguridad e integridad personal en tanto derechos fundamentales ha sido reconocida por la jurisprudencia de este Tribunal, enfatizándose que en determinadas circunstancias las autoridades públicas tienen el deber de proveer una protección específica, de cara a situaciones en las que una persona se ve expuesta a riesgos en una proporción mayor a la de sus semejantes:

*“[L]a jurisprudencia constitucional ha sostenido que **la protección y el respeto del derecho fundamental a la vida guarda una relación intrínseca con la garantía del derecho fundamental a la seguridad personal**, pues bajo determinadas circunstancias, con base en él, los individuos pueden exigir ‘medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar’.”*

Es así que, la amenaza del derecho a la vida, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

5.5.3. Seguridad Social

De otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22, estableció:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645 de 1998
Página 16 de 45

ACCIÓN DE TUTELA

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Igualmente, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, estableció que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral. Al respecto, la corte Constitucional, en la Sentencia T-043 de 2019, señaló:

*El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas **“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”**. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: **“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*** Negrilla fuera de texto.

(...)

*Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a **la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas**; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:*

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.*

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

5.5.4. Derecho al Trabajo

Al estudiar el derecho al trabajo, la Corte Constitucional, dijo:

ACCIÓN DE TUTELA

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, **porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias** (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*³

Así mismo, es preciso tener en cuenta que en Sentencia C-107 del 2002, manifestó:

*Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo **no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad**, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.*

(...)

*El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, **consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material**, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía. Negrilla y Subrayado fuera de texto.*

En cuanto a las condiciones de dignidad que debe tener el trabajador, la Corte Constitucional, en Sentencia N°. T-174 de 1997, indicó:

El trabajo se preserva por la normativa constitucional "en condiciones dignas y justas", es decir, sobre el supuesto de que quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos.

5.5.5. Concurso de Méritos - Prueba de Conocimiento - Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagró el derecho a la igualdad, en los siguientes términos:

... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-593 de 2014.

ACCIÓN DE TUTELA

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, la carrera administrativa, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el acenso al servicio público, su finalidad es que se pueda *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"*.

Seguidamente, en Sentencia C-040 de 1995, el Alto Tribunal, explicó las etapas que conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedidos de las fases, de: *i.)* convocatoria, *ii.)* reclutamiento, *iii.)* aplicación de pruebas e instrumentos de selección y *iv.)* elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe, igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración, agotadas las diversas fases del concurso clasifica a los concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular: *"que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman"*, es decir, que generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

5.5.6. Normas del Concurso

Es necesario tener en cuenta que el artículo 125 de la Constitución Política, estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado, son de carrera, exceptuando los de: elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que determine la ley, en esa dirección se han expedidos distintas normas que rigen los concursos, en el caso, se observan:

5.5.6.1. Acuerdo N°. 285 de 2020 – CNSC

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicios Civil, dando aplicación a las normas de carrera, profirió el Acuerdo N°. 285 de 2020, en el cual determinó:

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020", en relación a la convocatoria, señala:

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. *Convocar a Proceso de Selección de Ingreso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como "Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.*

En cuanto a la estructura del proceso de selección, el artículo 3, indicó:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:*

- *Convocatoria y divulgación.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
- *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos.*
- ***Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos.***
- *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.*

En ese camino, la CNSC, informó a través de su página Web, mediante aviso de 9 de junio de 2021, que las pruebas escritas se realizarán **el 5 de julio de 2021.**

5.5.6.2. Decreto Legislativo N°. 491 de 2020

De otra parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el Decreto Legislativo N°. 491 de 28 de marzo de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, respecto al aplazamiento de los procesos de selección de concursos, en su artículo 14, decretó:

... Aplazamiento de los procesos de selección en curso. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.*
Negrilla fuera de texto.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

5.5.6.3. Decreto N°. 1754 de 2020

ACCIÓN DE TUTELA

Posteriormente, se expidió el Decreto N°. 1754 de 2020, “*Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria*”, y en él ordenó:

Artículo 1. Objeto. *El presente decreto tiene por objeto reglamentar el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria, en las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba.*

Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. *A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.* Negrillas fuera de texto

(...)

5.5.7. Legitimación en la Causa por Activa - Asociación Sindical

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia N°. T-070 de 2018, respecto a la legitimación en la causa, indicó:

... Legitimación por activa: Con base lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991⁹, la Corte Constitucional ha concretado las opciones de ejercicio de la acción de tutela, para el que existe la posibilidad “(i) del ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.

De otra parte, al referirse a la legitimación en la causa que tienen los representantes de los sindicatos, en búsqueda de que se ampare los derechos fundamentales de los sindicalizados, en la Sentencia T-069-de 2015, la Corporación, afirmó:

*Específicamente, en las asociaciones de trabajadores, la Corte Constitucional ha reiterado de manera clara que dichas personas jurídicas tienen legitimidad para presentar la acción de tutela en dos eventos: (i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o **(ii) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados**”. En la primera situación, el sindicato solicita directamente la protección de sus derechos, como en el caso de vulneración del debido proceso. **En la segunda hipótesis, la citada persona jurídica actúa para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos que la conforman, verbigracia, los derechos a la igualdad o de asociación sindical.** De acuerdo a las*

particularidades de los casos sometidos a revisión, la Sala se detendrá en el segundo escenario. A través de su representante, **el sindicato podrá representar los intereses de sus asociados cuando la vulneración de los derechos fundamentales supere la órbita individual del trabajador y se inscriba en un ámbito colectivo que tenga la finalidad de proteger a la asociación.** Tal consideración no desconoce que la actuación de la persona jurídica tenga incidencia en el plano particular del trabajador; empero, ese efecto es consecuencia de la salvaguarda colectiva. **En contraste, la organización de trabajadores no podrá representar en principio a los empleados, en el evento en que aboga por intereses individuales que no afectan a la persona moral, pues se persigue la satisfacción de beneficios particulares que no involucran al sindicato.**

(...)

4. La Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita **que pretende la protección de los derechos fundamentales de una persona** que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, **estas características no relevan al demandante de cumplir ciertos requisitos mínimos de procedibilidad, entre ellos demostrar la legitimación en la causa en el asunto respectivo.**

4.1 El artículo 86 de la Constitución estableció que cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de otra que actúa en su nombre. En desarrollo de esa norma superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reconoció que la persona que vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede utilizar la acción de tutela para que ella o su representante conjure esa situación. **Además, previó que un tercero agencie los derechos del afectado y solicite su protección, cuando el titular de aquellos se encuentra imposibilitado de solicitar su salvaguarda.**

La redacción de la norma constitucional y la disposición legal han permitido que la jurisprudencia de la Corte considere que las **personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales objetivos y directos**, por ejemplo el debido proceso. En otros casos, ellas tienen la potestad para exigir una relación subjetiva de manera indirecta, en razón de que se ven amenazados o afectados los derechos esenciales de las personas naturales que conforman la entidad. Entonces, los entes morales pueden hacer uso de la acción tutela para solicitar la protección sus derechos fundamentales directos e indirectos, tal como ocurre con los sindicatos". La discusión de este acápite se centrará en identificar cómo pueden activar ese mecanismo constitucional.

Las normas citadas regulan la legitimidad por activa, figura procesal que se refiere a la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. En materia de tutela, la Corte ha precisado que **"la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados"**. En la mayoría de los casos, el afectado acudirá de forma directa ante los jueces para promover la acción de tutela. Lo anterior, **en razón de que los principios de la dignidad humana y la autonomía de la voluntad otorgan a la persona el derecho a decidir si inicia las acciones idóneas para proteger sus derechos fundamentales, sin que un tercero puede entrometerse en ello.** Sin embargo, en las organizaciones no pueden actuar ellas mismas, puesto que son ficciones

jurídicas que carecen de agencia propia. Por eso, deben recurrir a las personas que la conforman o la representan.

4.2. Específicamente, en las asociaciones de trabajadores, la Corte Constitucional ha reiterado de manera clara que dichas personas jurídicas tienen legitimidad para presentar la acción de tutela en dos eventos: "(i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o (ii) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados". En la primera situación, el sindicato solicita directamente la protección de sus derechos, como en el caso de vulneración del debido proceso. En la segunda hipótesis, la citada persona jurídica actúa para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos que la conforman, verbigracia, los derechos a la igualdad o de asociación sindical. De acuerdo a las particularidades de los casos sometidos a revisión, la Sala se detendrá en el segundo escenario.

A través de su representante, el sindicato podrá representar los intereses de sus asociados cuando la vulneración de los derechos fundamentales supere la órbita individual del trabajador y se inscriba en un ámbito colectivo que tenga la finalidad de proteger a la asociación. Tal consideración no desconoce que la actuación de la persona jurídica tenga incidencia en el plano particular del trabajador; empero, ese efecto es consecuencia de la salvaguarda colectiva. En contraste la organización de trabajadores no podrá representar en principio a los empleados, en el evento en que aboga por intereses individuales que no afectan a la persona moral, pues se persigue la satisfacción de beneficios particulares que no involucran al sindicato.

No obstante. Si a todos los sindicalizados o a un número significativo de ellos les están siendo vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, nada se opone a que el Sindicato, en cuanto persona jurídica surgida justamente para fortalecerlos frente al patrono, tome a cargo la representación de los afectados, ante comportamientos de aquel que sean contrarios al ordenamiento jurídico o violatorios de sus derechos fundamentales, con el objeto de solicitar a los jueces que impartan las ordenes conducentes al inmediato amparo constitucional". No en vano el artículo 86 de la Carta Política estatuye que la acción de tutela puede intentarla toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, en búsqueda de protección inmediata y preferente para sus derechos fundamentales violados o amenazados.

4.3. La Sala precisa que en los eventos descritos el representante del sindicato solo deberá demostrar la pertenencia de los trabajadores al sindicato, sin que sea obligatorio probar una manifestación específica de los afiliados sobre el mandato de representación. Lo anterior, en razón de que se está protegiendo derechos que tienen un mayor impacto en la persona moral que en la natural, sin desconocer que puede repercutir en esta.

En la sentencia SU-342 de 1995, esta corporación estudio la demanda de tutela promovida por varios empleados que pertenecían al Sindicato (...) contra su empleador. La Corte reconoció que el sindicato tenía la legitimidad por activa para pedir la protección de los derechos de sus asociados, como quiera que representa el interés de la comunidad de trabajadores, de acuerdo establece el artículo 372 del CST. Además, estimó que la Constitución y la ley permiten que la tutela pueda ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente.

En la sentencia T-340 de 2012, la Sala Octava de Revisión concluyó que el sindicato no tiene la obligación de allegar poder sobre la representación de sus afiliados. Lo antepuesto, porque el presidente de la organización actúa para defender los derechos de la asociación que se afectan indirectamente. En esa ocasión, la Corte estimó que el presidente de (...), cumplía con la legitimidad por activa para representar a cinco miembros del sindicato. En la providencia T-616 de ese mismo año, la Corte reiteró la tesis sobre el no requerimiento del poder para que el sindicato abogue por los derechos de sus afiliados que vulneren en mayor medida a la asociación.

En forma reciente, en la Sentencia T-841 de 2014, la Corte consideró que el presidente del sindicato (...) se encontraba legitimado para actuar en representación de treinta y ocho (38) trabajadores que solicitaban el pago de unas acreencias laborales, dado que se trataba de una presunta violación a sus derechos fundamentales individuales que era resultado de una situación laboral común a todos los actores.

4.4. Por consiguiente, los sindicatos a través de su presidente pueden representar los derechos de sus afiliados, siempre que la vulneración de esas garantías implique la conculcación de los derechos de la asociación de trabajadores y no se agote en una pretensión intereses individuales del empleado. Para ello, no es necesario aportar poder o manifestación de la facultad de representación, pues bastará demostrar que el demandante pertenece al sindicato.

Acentuando lo anterior, el Alto Tribunal, en la Sentencia N°. T-432 de 2019, declaró:

Se han establecido las reglas jurisprudenciales para reconocer legitimación en la causa por activa de las directivas de las organizaciones sindicales para instaurar la solicitud de amparo de derechos fundamentales del sindicato, más no de intereses individuales de los trabajadores. Lo anterior, toda vez que la organización se encuentra en situación de subordinación indirecta en relación con los empleadores y además su objeto es velar por los intereses de sus afiliados en pro de la permanencia y adecuado funcionamiento de la asociación. Negrilla fuera de texto.

Es así como, en materia de legitimación en la causa por activa, para presentar acciones de tutela por parte de asociaciones sindicales, se tiene que solamente se otorgará esta facultad, en dos eventos; cuando se ejerza la defensa de los derechos del sindicato o cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados; cuando se estén conculcando derechos de asociación y no se trate de intereses individuales; finalmente, si bien es cierto en los casos que es permitida su representación, debe demostrarse que los representados pertenece al sindicato.

5.5.8. Terceros con Interés Legítimo - Coadyuvancia

Al estudiar la figura jurídica de la coadyuvancia en la acción de tutela, la Corte Constitucional, en Sentencia T-1062 de 2010, señaló:

La coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el

demandante pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.

(...)

La reglamentación procesal de la acción de tutela prevé, en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, las figuras de la coadyuvancia y de la agencia oficiosa como dos instituciones procesales distintas. Respecto de la primera de estas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el coadyuvante **"es un tercero que tiene con una de las partes una relación Sustancial que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable"**.

En este orden de ideas, la misma jurisprudencia indica que "el coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, **no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias.**

Frente a este planteamiento, es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, **como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.**

Así, en el presente caso, (...), actúan en el proceso, en su calidad de coadyuvantes, **es decir, de terceros con interés en el resultado del proceso.** Bajo esa calidad, **se entenderá que su participación en el trámite de esta tutela, se limita a apoyar y compartir las reclamaciones que hace la parte demandante,** es decir, (...) razón por la cual, **el pronunciamiento que se emita por parte de esta Sala de Revisión, se atenderá a los fundamentos contenidos en la demanda de tutela, y no se pronunciara respecto de aquellos que difieran o no hagan parte en esta.**

Reiterando su posición de las facultades que tienen los coadyuvantes en acción de tutela, esto es, apoyo, ayuda o asistencia a la persona interesada, dirigida a cualquiera de las partes (accionantes o accionadas), cuando pueda resultar afectado; la Corte Constitucional, en Sentencia T-070 de 2018, manifestó:

33. Al respecto, le corresponde a la Corte precisar que **la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991,** el cual señala que: "Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que "(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)"**.

ACCIÓN DE TUTELA

Por su parte, el Consejo de Estado⁴, sobre la coadyuvancia en las acciones de tutela, señaló:

*Para actuar como coadyuvante, la jurisprudencia ha interpretado que la disposición antes transcrita contiene solo una exigencia: **demostrar un interés legítimo en el resultado del proceso**. Luego, si el juez de tutela haya acreditado el interés del tercero o terceros intervinientes para actuar dentro del proceso, se les debe permitir su vinculación sin que para el efecto se señale una forma específica para hacerlo. Además, esta Corporación ha considerado que permitir la participación de la persona o personas dentro del proceso de tutela cuando la decisión que se adopte dentro del mismo pueden afectarlos, realiza el contenido del artículo 2 Superior que establece como fin esencial del Estado facilitar **la participación de todos en las decisiones que los afectan**, como también la efectividad del artículo 29 de la Constitución, en lo atinente a la garantía del derecho al debido proceso de conformidad con el 71 del Código General del Proceso, **la solicitud de coadyuvancia puede realizarse mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia**, y en el caso de autos dicha petición se realizó después del fallo de primera instancia, esto es, en un momento procesal en el que no se ha proferido una decisión definitiva (...)*

De lo anterior, es pertinente indicar que la coadyuvancia busca la participación de terceros que tengan interés en el resultado del proceso, permitiéndole realizar diferentes solicitudes, pero estos no deben ser disímiles a los del accionante, puesto que en caso contrario, se estaría frente a elementos de una nueva tutela, lo que va en contravía del propósito de la coadyuvancia.

5.5.9. Efectos *Inter pares* e *Inter comunis*

En cuanto a los efectos *inter pares* o *inter comunis* en la acción de tutela, y referente a quién tiene la facultad de determinar y aplicar dichas figuras, la Corporación Constitucional, en Sentencia SU-783 de 2003, al respecto, señaló:

(...)

c. La Corte Constitucional, en auto 071 del 27 de febrero" habló del efecto inter pares, es decir que una jurisprudencia surte efectos respecto de todos los procesos semejantes para asegurar la efectividad del principio de supremacía constitucional. En los términos de la propia Corte Constitucional:

Los efectos inter pares también aseguran que, ante la evidencia del profundo, grave, generalizado y recurrente perjuicio que para el goce de los derechos fundamentales ha tenido la aplicación de normas administrativas contrarias a la Constitución, la Corte Constitucional como órgano del Estado al cual se le ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, cumpla su misión de asegurar la efectividad de los derechos y principios constitucionales, como lo ordena el artículo 2 de la Carta a todas las autoridades del Estado...

Es cierto que los jueces son independientes, pero su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la CP). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado N°. 25000-23-41-000-2014-01380-01.

ACCIÓN DE TUTELA

ley y mucho menos para no aplicar la ley de leves, la norma suprema que es la Constitución...

Finalmente, no sobra recordar que dentro del sistema Europea Continental de control de constitucionalidad precisamente debido a sus elementos concentrados dominantes, la regla general cuando una Corte Constitucional ejerce no el control abstracto de normas Sino el control concreto de constitucionalidad es que sus providencias también tienen efectos erga omnes. Esa es la regla general adoptada en los países europeos donde existe un control Concreto de constitucionalidad independientemente de características específicas de los diversos mecanismos para desencadenarlo. Hay dos excepciones la belga la portuguesa, sin embargo, en estos dos países existen procedimientos para asegurar que los efectos del control concreto no sean exclusivamente inter partes."

(...)

*En uno de los casos que motiva la presente sentencia, se quiso, por el juez de segunda instancia, en un pronunciamiento cuestionable, como ya se indicó antes, **darle efectos inter comunis a su decisión. La Corte advierte que no corresponde al ad-quem tomar esta clase de decisiones. Puede ser atribución de la Corte, ya que ella puede señalar el alcance de sus sentencias y lo hará para evitar proliferación de decisiones encontradas, o equivocadas.** Por consiguiente, determinar que la jurisprudencia que sustenta el presente fallo y la decisión que se tomará, produce efecto inter pares y, por tanto, debe ser aplicada a todos los casos que reúnan los supuestos legales analizados en esta sentencia.*

(...)

*Por otro lado, como igualmente se indicó en las consideraciones de la presente sentencia, **sólo la Corte Constitucional puede decretar efectos inter pares o inter comunis a los fallos de tutela.** En esa medida el Juez mencionado extralimitó sus competencias y, por tanto, su providencia deberá ser dejada sin efectos.*

Así mismo, en Sentencia SU-446 de 2011 la Corte Constitucional, reiteró: "... que se debía cobijar no solo a quienes interpusieron las tutelas cuya decisión ahora se revoca, sino a todos aquellos que se encontraran en situaciones jurídicas similares a las que dieron origen al fallo, como una forma de proteger el derecho a la igualdad."

En este sentido, el órgano de cierre constitucional, en Sentencia T-946 de 2011, señaló que se deben cumplir unos requisitos para poderse dictar sentencias con efectos inter comunis, así:

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos inter comunis deben observarse los siguientes requisitos: "(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el

goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.

Posteriormente, en la Sentencia T-843 de 2009, dejó claro, que solo compete a ella, otorgar efectos ampliados a las sentencias de tutela, así: “Como ya se explicó en el acápite del problema jurídico, solo esta Corporación expide sentencias con efectos *erga omnes*”, y posteriormente, agregó: “Es preciso recordar, que en principio, **sólo la Corte Constitucional puede otorgar efectos “inter pares” o “inter comunes” a las decisiones de tutelas, cuando revisten particularidades especiales.**” Negrillas fuera de texto

Al referirse a la excepcionalidad de la aplicación de estas figuras jurídicas, la Corporación, en la Sentencia SU-349 de 2019, refirió:

*La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos inter partes. **Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”.** El uso de estos dispositivos amplificadores es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. **Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.***
(...)

3.1.6. De acuerdo con los artículos 48 de la Ley 270 de 199, 631 y 36 del Decreto 2591 de 199132, **los efectos de la resolución judicial que la Corte Constitucional adopta, en materia de acciones de tutela, tiene efectos “inter partes”.** Sin embargo, en algunas ocasiones, según las particularidades de los casos y por la importante misión constitucional que cumple este Tribunal al ejercer su función de revisión (Art. 241, 9 CP), **es posible que esta Corporación extienda los efectos subjetivos de estas decisiones para, por ejemplo. “evitar proliferación de decisiones encontradas, o equivocadas se han reconocido, por tanto, dos alternativas excepcionales para modular la regla contenida en las citadas normas, también denominados “dispositivos de extensión o ampliación: los efectos inter comunis” y los efectos “inter pares”.**

3.1.7. La Sentencia SU-1023 de 2001 fue la primera providencia en la que explícitamente este Tribunal aludió a la aplicación de los efectos “inter comunis”. A través de esta fórmula jurídica, con fundamento en los principios de igualdad y garantía de la supremacía constitucional, en aquellos eventos en los que la decisión de tutela debe hacerse extensiva a todos los sujetos que, junto con las partes del proceso específico, integran una misma comunidad que, en razón de la identidad fáctica, conforman un grupo social que se verá directamente impactado por la determinación de la Corte. **Esto, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, sin consideración acerca que las personas a las que se dirige la ampliación de los efectos de la providencia de la Corte hayan acudido a la acción de tutela y la misma les haya resultado contraria a sus intereses en sede de instancia.**

3.1.8. Por su parte, **los efectos “inter pares” son aplicados por la Corte Constitucional en aquellos eventos en los que ésta resuelve un problema jurídico relacionado con la interpretación y/o aplicación de un marco normativo concreto, en un contexto fáctico específico.** En estos eventos, se dispone que la resolución que ha dado al asunto debe ser asumida en los casos que, sin integrar necesariamente una misma comunidad, son o llegarán a

ACCIÓN DE TUTELA

*ser semejantes. La primera vez que este Tribunal hizo uso de esta figura corresponde al Auto 071 de 200138, allí, la Corporación resolvió un aparente conflicto negativo de competencias que se había suscitado alrededor del conocimiento de una acción de tutela, promovido por dos autoridades judiciales con base en las supuestas reglas de competencia" contenidas en el artículo 1º Decreto 1382 de 2000. La Corte aclaró que la aplicación de esta disposición, en el sentido que lo habían hecho los operadores jurídicos en tensión era contraria al artículo 86 de la Constitución Política, por limitar el ejercicio del derecho fundamental a la acción de tutela. Por ello, dispuso apartarse de la norma, por vía de la excepción de inconstitucionalidad y aclaró que cuando en la parte resolutive de sus providencias decide inaplicar una norma y aplicar de manera preferente un precepto constitucional, **la resolución adoptada tiene efectos respecto de todos los casos semejantes, es decir inter pares, cuando se presentan de manera simultánea las siguientes condiciones.***

Es así como, analizadas las anteriores providencias, para el despacho es claro que, exclusivamente la Corte Constitucional, es quien puede declarar efectos *inter pares* o *inter comunis*, dentro de las decisiones que se tomen en las acciones de tutela.

5.5.10. Actos Administrativos - Concurso de Méritos

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela, en contra de actos administrativos que reglamentan o ejecutan el concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013, afirmó:

*Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, **el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y. (v) la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del administrativo que le genera inconformidad.***

(...)

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que **(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la***

entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa": y. (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. Negrillas fuera de texto

En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales, como consecuencia de la expedición de actos administrativos, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 423 de 2018, manifestó:

(...)

2.5. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos.

2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la material, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, **la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales,** en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional **impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,** con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, **no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.**

ACCIÓN DE TUTELA

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que **deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto**. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: **(i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y(ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Negrillas y subrayas fuera de texto

De otra parte, la Corte Constitucional, ha señalado que la acción de tutela, es improcedente para dejar sin efectos actos administrativos de trámite, por cuanto no corresponden a una decisión definitiva, al respecto, en Sentencia SU-617 de 2013, indicó:

*Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente **constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas, un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.***

(...)

Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, **cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario,** con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

De otra parte, el perjuicio irremediable está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho. Así fue precisado en la sentencia T-225 de junio 15 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa:

"A). **El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente**' Con lo anterior **se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.** Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, **que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.** Hay inminencias que son incontenibles cuando es imposible detener el proceso iniciado. **Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.**

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable **han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, **lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente, y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya hay desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."

Ahora bien, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición **que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración**, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Según lo dispuesto por el inciso final del artículo 50 del anterior C.C.A.15 **"son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto**, los actos de trámite **pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla"**. En tal virtud, según lo ha entendido la jurisprudencia, los actos de trámite dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los

elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto.

*Es obvio, como lo advierte la expresión final de la norma citada, que un **acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.***

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Ello puede ser ilustrado mediante la respectiva jurisprudencia. Así

*"al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo **no contiene una declaración de la administración que cree transforme o extinga una situación jurídica determinada**, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente no tiene efectos jurídicos claros concretos*

*La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite conceptuando que dentro de los actos excluidos de la Jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite **no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse**, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento.*

Por su parte, sobre la procedencia excepcional del amparo contra los actos de trámite, señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell:

"Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.

*Partiendo del supuesto de que **el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** (arts. 86 inciso 3° de la C.P. 8° del Decreto 2591/91).*

*No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en **principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios**, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (27. 1° C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo.*

(...)

Así entonces, en los casos en los cuales se pretenda dejar sin efectos un acto administrativo, antes de acudir a las acciones constitucionales, se deben agotar las vías ordinarias, excepto cuando se evidencie que no proporciona protección eficaz a los derechos que se pretenden amparar o no exista otro camino para evitar un perjuicio irremediable.

Caso Concreto

Cuestión Previa N°. 1

Falta de Legitimación en la Causa

Al interior de un proceso para estar legitimado en la causa por activa o pasiva, debe observarse que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúa como titular del derecho o de su contradicción, respectivamente; a su vez, la parte representada (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho que obrara en procura de sus intereses, para lo cual, debe acreditar la legitimación en la causa por activa, como: apoderado judicial, representante legal o agente oficioso, de acuerdo al caso.

De otra parte, es necesario indicar que la Corte Constitucional, se ha referido al tema de los elementos del apoderamiento en materia de tutela en los siguientes términos:

*La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.***

Ahora bien, quien acude ante la jurisdicción con el interés de buscar la protección de los derechos fundamentales de los afiliados a un sindicato, debe tener en cuenta que la Corte Constitucional, ha aclarado que únicamente la persona moral puede intervenir, en protección de los derechos derivados de la actividad sindical y no para procurar protección de otro tipo de intereses individuales. Igualmente, ha indicado que es necesario, aportar constancias de afiliación de los sindicalizados.

En el asunto bajo estudio, la señora Yiseth Milena Chanaga Álvarez, acudió en condición de representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Hacienda Pública, Tributaria, Aduanera y Cambiaria - SIHTAC, y presentó acción de tutela, buscando que se ampare a los participantes y funcionarios de la DIAN, que participan en el citado concurso, en sus derechos fundamentales, a la: salud, vida, igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, seguridad social y trabajo en condiciones dignas.

ACCIÓN DE TUTELA

Es así como, para este despacho es claro que, la señora Changa Álvarez, si bien presentó acción de tutela, en nombre del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Hacienda Pública, Tributaria, Aduanera y Cambiaria - SIHTAC, lo cierto es que, no tiene legitimación en la causa por activa para representar los intereses de los empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ni de otros participantes al concurso de méritos; ya que como se expuso en las providencias de la Corte Constitucional arriba citadas, las asociaciones sindicales, únicamente pueden presentar acciones de tutela, en dos eventos: **(i)** cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o **(ii)** cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados. Esto, en el primer caso ocurre, cuando se protege los derechos de la asociación sindical, y en el segundo caso, cuando se protegen intereses de sus asociados, derivados de situaciones laborales, para lo que se debe aportar su afiliación.

En el presente caso, no se evidencian los mencionados supuestos, ya que las pretensiones de la acción, no buscan la defensa de los derechos fundamentales de la asociación sindical, ni de sus asociados fruto de la relación laboral. De otra parte, la accionante no puede actuar en defensa de los derechos fundamentales de otros participantes en la convocatoria, pues, no aportó poderes de los mismos, por lo que, se declarará falta de legitimación en la causa por activa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Hacienda Pública, Tributaria, Aduanera y Cambiaria – SIHTAC; y se tendrá en cuenta la acción de tutela, únicamente en relación de los derechos de la señora Chanaga Álvarez.

De otra parte, respecto a la solicitud realizada por el señor Efrén Humberto Vargas Martínez, quien también ha manifestado que se protejan sus intereses y “...*el de todos los participantes al concurso de la DIAN...*”, debe este estrado indicar que, al igual que en el caso anterior, el señor Vargas Martínez, no tiene legitimación en la causa por activa para representar los intereses de los participantes al concurso de la DIAN; de manera que, únicamente se atenderá la acción de tutela en su nombre, como persona natural.

Finalmente, el señor Francisco Javier Gómez Vargas, solicitó que se amparen sus derechos ordenando a las accionadas reprogramar la fecha de la prueba, y permitiendo que aquellas personas que participan en el concurso de méritos, que así lo deseen, presenten las pruebas el día 5 de julio de la anualidad. Ahora bien, se encuentra que aunque el señor Gómez Vargas, no lo indica abiertamente, se ocupa en manifestarse sobre los interés de otras personas, olvidando como en el caso anterior, que carece de legitimación en la causa por activa para representar los intereses de los participantes al concurso de la DIAN; de manera que, únicamente se atenderá la acción de tutela en su nombre como persona natural.

Cuestión Previa N°. 2

Terceros con Interés Legítimo

El despacho debe indicar que las solicitudes de coadyuvancia, presentadas en trámite de la acción de tutela, deben ser estudiadas en el contexto del inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que señala: “*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*”; agregando que sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-062 de 2010, sostuvo: “*(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar*

ACCIÓN DE TUTELA

planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)"; posteriormente, en Sentencia T- 269 de 2012, el Alto Tribunal Constitucional, indicó: "(...) **en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones.** (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto

En los anteriores términos, es decir, en lo que corresponde al apoyo, ayuda o asistencia que brinda un tercero interesado, el que al puede verse afectado con el resultado; se tendrán como coadyuvantes, a: Juan Miguel Martínez Osorio, Diego Alain Navajas Barrera, Julián Enrique Amaya Moreno, Jorge Chonna Santander, José Fernando Cañas Uribe, Juan Pablo Carrasquilla Campillo, Armando Augusto Niño Fonseca, José Ricardo Martínez Gómez, María Paula Pinzón Velásquez, Maritza Sepúlveda Carreño, Zulma Julieth Romero Trujillo, Susana Arenas Pérez, Yesika Tatiana Orduz, Jorge Hernando Franco Botero, Dora Nancy Sánchez, Hugo Alberto López Gómez, Nidia Lucy Patiño Ladino, Luz Mary Santos Home, Gladys Myriam González Martínez, Rocío Rodríguez Neira, Leobaldo Brieve Medina, July Arteaga de León, Julie Carolina Brieve Arteaga, Claudia Marcela Lucena Pérez, Olga Lucía Giraldo Serna, Martha Lucía Peñuela Galvis, Lisbeth Cruz García, Javier Enrique Jaimes, Yolanda Prada Gómez, Olga Patricia Prada Barrera, María Camila Rincón Claro, Luis Carlos cañas Ortega, Santiago Claro Prada, Juan Pablo Claro Prada, Aideé Vega Rodríguez, Bienvenida Dita Maestre, Julio Alberto Ballén Saavedra, Rosario Elena Toscano Franco, Sandy Elena Negrete Pérez, John Ernesto Toro Villota, Eduardo Carlos Martín Bello, Luis Ariel Sánchez Sánchez, César Serviche Núñez, Liliana del Carmen Dita Maestre, Etelvina Ramos Negrete, Sandra Patricia Sánchez Ubaque, Kelly días Llorente, María Victoria Pérez, Nidia Rocío Rodríguez Díaz, Luz Elena Pérez Doria, Camilo Andrés Brieve Arteaga, Alfonso Gómez Rojas, Yulied Obregón Rodríguez, Luis Omar Sepúlveda Jaimes, Magda Patricia Ramírez, Maricela Londoño López, Pedro Giovanni Caro Estupiñán, Blanca Lilia Rivera Guiza, Angie Genitse Buitrago Antunez, Elsy Aylene Giraldo Sarmiento, Pablo Antonio Velandia Meneses, Elba Rosa Páez Mantilla, Ferney Rivera, Yuli Andrea Amador Bello, Andrés Negrete Mendoza, Germán Andrés Cordón Jaimes, Antonio José Quintero Berdugo, Yulieth Armida Achinte Campo, Claudia Patricia Bernal Rivera, Derly del Carmen Vélez García, Yonaira Milena Rueda Santos, Yamil Ignacio Escarriaga Castillo, Alexander Vega Pamplona, Yesenia Shirley Castillo Rodríguez, John Jairo Cote Salazar, Johanna Catherine Quintero Solís, Armando Amarís de Ávila, Alba Liliana Carvajal Calderón, Jenny Mercedes Brieve Álvarez, Luis Alejandro Brieve Arteaga, Claudia Pinzón Velasco, Wilson Leonel Castellanos Sotelo, Margarita María Dueñas Espinosa, Shirley Johanna Barón Castillo, Jhon Fredy Galindo Barrera, Carlos Gasca Ciceri, Zenid Consuelo Mora Gutiérrez, Daniela Naranjo Mora, María Dulmay Hernández, James Durango Mora, Eliana hoyos Avilés, Liliana Larrota Pedraza, Sandra Milena Rojas Ortega, Pedro Luis Cañas Herrera, Zuly Andrea Salazar Garnica, Nataly Ramírez Hernández, Gloria Glineth González, Betty Cecilia Castillo Sanjuan, María Claudia Ruiz, Adriana Bohórquez Álvarez, Vianeth Socorro Jaimes Villamizar, Julio Cesar Gutiérrez Pinares, Luis Ángel Ochoa Echeverry, Luis Alberto Sema Tapias, Wilmer Fernando Merchán Carrillo, Ángela María Dueñas Anzola, José Joaquín Rivas, Leonardo Augusto Uribe Mora, Heber Darío Contreras Ochoa, Clodobaldo Bermúdez, Yuly Xiomara Ortega Sánchez, Diana Magaly Murillo, Sandra Milena Robayo Susa, Sully Maritza Robayo Susa, Jenny Ruiz Blanco, Néstor Raúl Lara Oviedo, Javier Enrique Muvdi López, Elizabeth Imbeth Ballestas, Carlos Andrés Rodríguez Díaz, Lourdes Patricia Sánchez, Juan Pablo López Muñoz, Joanie Álvarez Ramos, Leonardo Valdivieso Beltrán, Juan Pablo Osorio Silva, Diana Lucía Muñoz Gómez, Jairo Alonso Ortega Narváez, Yenny Andrea Villanueva Camacho, Leonardo Díaz Martínez, María Cristina Arias Hernández, Elkin Guillermo Gómez

Pérez, Mauricio Pinilla Rincón, Johana Margot Caustumal Toro, Oscar Hernando vega Ortiz, Fabio Hernán Zabala Santos, Isabel María Rodríguez Salguero, Adolfo Antonio Gómez Álvarez, Diego Fernando Garcés, Rodrigo Millán Varela, Luis Ángel Ochoa Echeverry, Jorge González Pérez,. Mario Gaitán Girón, Néstor Lara Oviedo, Álvaro José Rozo Marín.

Cuestión Previa N°. 3

Efectos *inter partes* - *inter comunis*, en acciones de tutela

En cuanto a la solicitud, en el sentido que se otorguen efectos *inter comunis e inter pares* a la sentencia de tutela, es preciso tener en cuenta que en la jurisprudencia arriba citada, se estableció que la Corte Constitucional, en reiteradas providencias, dejó aclaró que la aplicación de estos amplificadores, están autorizadas únicamente para la señalada Corporación, por lo que para esta instancia judicial es claro, que declarar dichos efectos en el fallo de tutela, se encuentra fuera de su competencia, por lo que no se atenderá dicha solicitud.

Caso Concreto

En el caso estudiado, observa el despacho que los tutelantes pretenden, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través de fallo de tutela, proteger sus derechos fundamentales, a la: salud, vida, igualdad de oportunidades en concurso de méritos, seguridad social y trabajo en condiciones dignas, en consecuencia, se ordene suspender los efectos del Acuerdo N°. 0285 de 2020; así mismo, y modificar la fecha de aplicación de las pruebas escritas, del 5 de julio de 2021, hasta que se termine la etapa de vacunación adelantada por el Gobierno Nacional o hasta que se declare totalmente superada la emergencia sanitaria causada por la pandemia COVID 19, otorgando efectos *inter comunis e inter pares*, a la sentencia.

Ahora bien, se presentaron intervenciones por parte de coadyuvantes, a favor de las pretensiones, así:

Nº.	NOMBRE	CÉDULA	INTERVENCIÓN
1	Juan Miguel Martínez Osorio	9.736.524	Coadyuva la acción.
2	Diego Alain Navajas Barrera	1.005.176.779	Coadyuva la acción.
3	Julián Enrique Amaya moreno	1.057.603.144	
4	Jorge Chonna Santander	79.332.880	
5	José Fernando Cañas Uribe	1.090.506.410	
6	Juan Pablo Carrasquilla	1.054.090.975	
7	Campillo	1.115.551.909	
8	Armando Augusto Niño	71.858.802	
9	Fonseca	1.098.705.735	
10	José Ricardo Martínez Gómez	63.508.339	
11	María Paula Pinzón Velásquez	37.726.031	
12	Maritza Sepúlveda Carreño	60.317.210	
13	Zulma Julieth Romero Trujillo	1.098.720.376	
14	Susana Arenas Pérez	75.080.109	
15	Yesika Tatiana Orduz	40.392.562	
16	Jorge Hernando Franco Botero	91.492.790	
17	Dora Nancy Sánchez	39.556.818	
18	Hugo Alberto López Gómez	65.496.815	
19	Nidia Lucy Patiño Ladino	35.506.140	
20	Luz Mary Santos Home	52.078.411	
21	Gladys Myriam González	76.081.267	
22	Martínez	45.469.599	
23	Rocío Rodríguez Neira	1.143.396.795	
24	Leobaldo Brieva Medina	38.258.088	
25	July Arteaga de León	42.070.881	
26	Julie Carolina Brieva Arteaga	63.294.202	

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expedientes N°. 11001-33-42-055-2021-00183-00, 11001-33-42-055-2021-00189-00 y
11001-33-42-055-2021-00203-00

ACCIÓN DE TUTELA

27	Claudia Marcela Lucena Pérez	1.090.391.503	Coadyuva la acción.
28	Olga Lucía Giraldo Serna	91.268.303	
29	Martha Lucía Peñuela Galvis	63.354.353	
30	Lisbeth Cruz García	28.496.268	
31	Javier Enrique Jaimes	1.090.509.917	
32	Yolanda Prada Gómez	13.352.048	
33	Olga Patricia Prada Barrera	1.098.811.275	
34	María Camila Rincón Claro	1.098.767.223	
35	Luis Carlos Cañas Ortega	63.355.434	
36	Santiago Claro Prada	49.742.213	
37	Juan Pablo Claro Prada	91.222.452	
38	Aideé Vega Rodríguez	45.443.519	
39	Bienvenida Dita Maestre	34.997.541	
40	Julio Alberto Ballén Saavedra	19.483.376	
41	Rosario Elena Toscano Franco	78.380.202	
42	Sandy Elena Negrete Pérez	15.026.961	
43	John Ernesto Toro Villota	71.667.479	
44	Eduardo Carlos Martín Bello	49.762.212	
45	Luis Ariel Sánchez Sánchez	50.923.215	
46	César Serviche Núñez	52.263.567	
47	Liliana del Carmen Dita	50.939.504	
48	Maestre	25.772.952	
49	Etelvina Ramos Negrete	37.948.396	
50	Sandra Patricia Sánchez	26.175.916	
51	Ubaque	1.143.407.333	
52	Kelly días Llorente	79.368.099	
53	María Victoria Pérez	1.090.430.753	
54	Nidia Rocío Rodríguez Díaz	88.171.197	
55	Luz Elena Pérez Doria	63.366.505	
56	Camilo Andrés Brieve Arteaga	52.427.241	
57	Alfonso Gómez Rojas	91.496.856	
58	Yulied Obregón Rodríguez	63.471.214	
59	Luis Omar Sepúlveda Jaimes	37.271.861	
60	Magda Patricia Ramírez	51.876.035	
61	Maricela Londoño López	13.722.707	
62	Pedro Giovanni Caro	63.457.653	
63	Estupiñán	1.096.224.635	
64	Blanca Lilia Rivera Guiza	53.099.725	
65	Angie Genitse Buitrago	10.933.802	
66	Antunez	1.098.386.370	
67	Elsy Aylene Giraldo Sarmiento	7.886.455	
68	Pablo Antonio Velandia	34.543.619	
69	Meneses	51.406.957	
70	Elba Rosa Páez Mantilla	64.555.387	
71	Ferney Rivera	63.364.106	
72	Yuli Andrea Amador Bello	79.867.363	
73	Andrés Negrete Mendoza	79.864.481	
74	Germán Andrés Cordón	37.844.458	
75	Jaimes	91.183.864	
76	Antonio José Quintero	1.005.155.687	
77	Berdugo	72.182.916	
78	Yulieth Armida Achinte Campo	1.090.441.666	
79	Claudia Patricia Bernal Rivera	1.052.071.302	
80	Derly del Carmen Vélez García	1.143.386.750	
81	Yonaira Milena Rueda Santos	52.277.967	
82	Yamil Ignacio Escarriaga	79.495.482	
83	Castillo	50.848.254	
84	Alexánder Vega Pamplona	1.013.642.726	
85	Yesenia Shirley Castillo		
86	Rodríguez		
87	John Jairo Cote Salazar		
88	Johanna Catherine Quintero		
89	Solís		
	Armando Amarís de Ávila		
91	Alba Liliana Carvajal Calderón		
	Jenny Mercedes Brieve		
92	Álvarez		
	Luis Alejandro Brieve Arteaga		

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expedientes N°. 11001-33-42-055-2021-00183-00, 11001-33-42-055-2021-00189-00 y
11001-33-42-055-2021-00203-00
ACCIÓN DE TUTELA

	Claudia Pinzón Velasco Wilson Leonel Castellanos Sotelo Margarita María Dueñas Espinosa Shirley Johanna Barón Castillo		
93	Jhon Fredy Galindo Barrera	93.393.348	Coadyuva la acción. Allega copia de la Circular Externa N°. 0194 expedida por las Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, por la cual se declara alerta roja hospitalaria departamental.
94	Juan Carlos Gasca Ciceri	1.117.511.337	Coadyuva la acción. Manifiesta que es imposible estar el 4 de julio presentando las pruebas de conocimiento en la ciudad de Pereira Risaralda, al estar presentando las pruebas para el concurso de la Rama Judicial y al otro día, el 5 de julio desplazarme a la ciudad de Florencia, Caquetá a presentar las pruebas de conocimiento de la convocatoria de la DIAN.
95	Zenid Consuelo Mora Gutiérrez	52.053.599	Coadyuva la acción.
96	Daniela Naranjo Mora	1.094.978.677	Coadyuva la acción.
97	María Dulmay Hernández	28.977.379	Coadyuva la acción.
98	James Durango Mora	13.479.605	Coadyuva la acción.
99	Eliana hoyos Avilés	31.989.643	
100	Liliana Larrota Pedraza	60.352.969	
101	Sandra Milena Rojas Ortega	37.392.511	
102	Pedro Luis cañas Herrera	1.090.403.9685	
103	Zuly Andrea Salazar Garnica	1.090.437.889	
104	Nataly Ramírez Hernández	1.023.886.272	
105	Gloria Glineth González	45.758.535	
106	Betty Cecilia Castillo Sanjuan	51.750.785	
107	María Claudia Ruiz	29.127.310	
108	Adriana Bohórquez Álvarez	66.782.812	
109	Vianeth Socorro Jaimes	60.265.181	Coadyuva la acción.
110	Julio Cesar Gutiérrez Pinares	79.506.260	
111	Luis Ángel Ochoa Echeverry	74.322.129	
112	Luis Alberto Sema Tapias	79.436.788	
113	Wilmer Fernando Merchán	88.240.193	Coadyuva la acción.
114	Ángela María Dueñas Anzola	1.018.455.194	
115	José Joaquín Rivas	16.375.411	
116	Leonardo Augusto Uribe Mora	79.748.973	
117	Heber Darío Contreras Ochoa	13.501.835	
118	Clodobaldo Bermúdez	13.454.716	
119	Yuly Xiomara Ortega Sánchez	1.090.378.254	
120	Diana Magaly Murillo	30.404.314	
121	Sandra Milena Robayo Susa	52.851.052	Coadyuva la acción.
122	Sully Maritza Robayo Susa	1.014.237.559	
123	Jenny Ruiz Blanco	52.847.234	
124	Néstor Raúl Lara Oviedo	79.433.274	
125	Javier Enrique Muvdi López	1.047.382.222	
126	Elizabeth Imbeth Ballestas	22.810.964	
127	Carlos Andrés Rodríguez Díaz	5.206.363	Coadyuva la acción.
128	Lourdes Patricia Sánchez	34.540.499	
129	Juan Pablo López Muñoz	76.313.182	
130	Joanie Álvarez Ramos	1.061.528.298	
131	Leonardo Valdivieso Beltrán	76.324.942	
132	Juan Pablo Osorio Silva	76.308.141	
133	Diana Lucía Muñoz Gómez	25.278.549	
134	Jairo Alonso Ortega Narváez	76.317.512	

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expedientes N°. 11001-33-42-055-2021-00183-00, 11001-33-42-055-2021-00189-00 y
11001-33-42-055-2021-00203-00
ACCIÓN DE TUTELA

135	Yenny Andrea Villanueva Camacho	1.061.721.978	
136	Leonardo Díaz Martínez	No reportó	Coadyuva la acción.
137 138 139	María Cristina Arias Hernández Elkin Guillermo Gómez Pérez Mauricio Pinilla Rincón	52.147.147 80.471.829 79.365.388	Coadyuva la acción.
140	Mario Gaitán Girón	93.370.656	Coadyuva la acción.
141	Néstor Lara Oviedo	79.433.274	Coadyuva la acción.
142	Álvaro José Rozo Marín	1.113.678.810	
143	Juan Camilo Terán González	80.073.739	Coadyuva la acción.

Conforme a lo anterior, se pudo establecer que en la coadyuvancia, los terceros solicitaron suspender las pruebas hasta que bajen los índices de contagio por COVID - 19, argumentaron amenaza por la exposición y aglomeración, que puede provocar el convocar a más de 200 mil personas, en el territorio nacional, para presentar las pruebas; señalaron que varios departamentos del país, se encuentran en alerta roja con los altos índices de contagio; que en algunos departamentos existen problemas de movilidad para desplazarse por las protestas del paro nacional. Así mismo, que conforme a cifras emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social a 17 de junio de 2021, se registraron 3.829.879 casos y un total de 97.560 fallecidos, que el 16 de junio se presentaron en el país 27.827, nuevos casos positivos y 597 fallecidos; siendo Bogotá, la ciudad donde se registran las cifras más alarmantes, con un reporte de 179 fallecimientos y 8.43, contagios, entre otros.

De otra parte, se presentaron nueve coadyuvantes, con circunstancias personales, así:

Nº.	NOMBRE	CÉDULA	INTERVENCIÓN
1	Johana Margot Caustumal Toro	1.006.846.472	Indicó que no se puede desplazar hasta la ciudad de la prueba, por la condición que afronta su señora madre, siendo su lugar de residencia Pereira Risaralda. Afirmó que fue diagnosticada con COVID 19, no presenta síntomas y está siendo tratada por un médico particular.
2	Oscar Hernando vega Ortiz	7.692.506	Señaló que presenta comorbilidad. Indicó que, en las Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 se aplazó la fecha de aplicación de pruebas escritas.
3	Fabio Hernán Zabala Santos	14.321.187	Afirmó que padece Neumopatía de tipo viral, diagnosticada en diciembre de 2019 (Anexó copia historia clínica). Indicó que en las Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 se aplazó la fecha de Aplicación de Pruebas Escritas.
4	Isabel María Rodríguez Salguero	51.700.842	Indicó que el 16 de junio de 2021, en prueba PCR resultó positivo para COVID 19, encontrándose en aislamiento. Afirmó que las Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 se aplazó la fecha de aplicación de pruebas escritas.
5	Adolfo Antonio Gómez Álvarez	92.510.006	Manifestó que se realizó prueba antígeno el 11 de junio de 2021, resultado positivo, por lo que se

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expedientes N°. 11001-33-42-055-2021-00183-00, 11001-33-42-055-2021-00189-00 y
11001-33-42-055-2021-00203-00
ACCIÓN DE TUTELA

			encuentra en aislamiento. Afirmó que en las Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, se aplazó la fecha de aplicación de pruebas escritas.
6	Diego Fernando Garcés	76.304.712	Indicó que en prueba PCR, resultó positivo para COVID 19, en este momento en aislamiento y seguimiento médico. Indicó que en las Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 se aplazó la fecha de aplicación de pruebas escritas.
7	Rodrigo Millán Varela	16.261.987	Expresó que es adulto de 60 años, y solamente cuenta con la primera dosis de la vacuna. Indicó que las Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 se aplazó la fecha de aplicación de pruebas escritas.
8	Luis Ángel Ochoa Echeverry	74.322.129	Señaló que padece de Diabetes Mellitus II, Hipertensión Arterial con riesgo cardiovascular, y padeció COVID 19 por lo que no ha sido posible que lo vacunaran. Indicó que las Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 se aplazó la fecha de aplicación de pruebas escritas.
9	Jorge González Pérez	79.129.830	Indicó que resultó contagiado de COVID 19, posteriormente, el 6 de junio, resultó negativo, le resulta imposible asistir el día programado para la fecha del examen, pues no existen las garantías de que no pueda contagiarse nuevamente.
10	Gustavo Adolfo Silva Cabrales	73.583.132	Coadyuva al accionante, manifiesta contagio de COVID 19.

Es así como, resulta evidente que estos coadyuvantes, aparte de apoyar las pretensiones de los tutelantes, plantean condiciones personales diferentes, derivando así intereses propios, lo que los extrae que puedan ser tratados en esta acción, debiendo ser estudiados en otras acciones de tutela, recuérdese que tal como se advirtió en las sentencia de la Corte Constitucional, arriba reseñadas, para actuar como coadyuvantes, el interés debe estar de acuerdo a las pretensiones de la acción de tutela, o estar en contra, pero no presentar intereses propios.

Finalmente, se presentaron 24 intervenciones, en contra de las pretensiones, solicitando que no prosperen, se continúe con el cronograma establecido y la fecha para la presentación de las pruebas, así:

Nº.	NOMBRE	CÉDULA	INTERVENCIÓN
1	Andrés Toro Rodríguez	1.152.207.015	Coadyuvan la posición de la entidad. Manifiestan improcedencia de la
2	Pablo Andrés Chacón Luna	1.098.774.765	
3	Luis Fernando Rúa	98.633.734	
4	Fanny Clemencia Montenegro Maya	67.002.157	
5	Laura María Lucas Quiroga	1.026.270.234	
6	Harold René Gamba Hurtado	13.617.899	
7	Jorge Ernesto Acuña Agudelo	91.266.386	
8	Yajaira Maxiel Menco Domínguez	1.032.387.385	
9	Abraham Sáenz Duran	79.379.602	
10	Jaime Mcgregor Arango	1.114.827.690	

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expedientes N°. 11001-33-42-055-2021-00183-00, 11001-33-42-055-2021-00189-00 y
11001-33-42-055-2021-00203-00
ACCIÓN DE TUTELA

	Castañeda		acción.
11	César Augusto Montaña Rodríguez	79.428.621	Señalan que la entidad mantiene las condiciones de bioseguridad en el desarrollo de la prueba. Al existir protocolo de bioseguridad no se prueba el presunto perjuicio irremediable.
12	Claudia Andrea Lara Forero	52.331.832	
13	Aldair Peñafiel Astaiza	1.125.083.557	
14	Andrés Forero Forero	1.032.477.152	
15	Esteban Aurelio Galindo Rosas	1.010.245.328	
16	Norma Constanza Sánchez Pinzón	1.014.218.386	
17	Jairo Andrés García González	1.144.089.703	
18	Delia Solith Arenas Londoño	65.762.961	
19	Juan David Herrera Soler	1.032.434.803	
20	Jenny Katherine Delgado Hernández	37.752.478	
21	Santiago Agudelo Puentes	1.014.290.736	
22	Lina Vanesa Garrido Moreno	1.114.454.068	
23	Alexander Ovalle Molina	77.040.462	
24	Diego Alejandro Rojas Medina	1.075.273.478	

Lo anterior, deja ver que los argumentos están centrados en afirmar que las razones de las acciones de tutela corresponde supuestos, que no identifican de manera clara y cierta, las razones por la cuales continuar con las pruebas, estaría vulnerando los derechos fundamentales; así mismo, que la existencia de protocolo de bioseguridad, garantiza la adecuación del sitio de aplicación de las pruebas escritas, y se ajusta a los estándares de la OMS y el Gobierno Nacional.

Frente a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expresó que la acción de tutela es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad, ya que este mecanismo solamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial. Así mismo, expuso que se debe tener en cuenta que los aspirantes al concurso de méritos, desde su inicio, aceptaron las reglas del proceso de selección, teniendo conocimiento de lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 7 del acuerdo y en el anexo del proceso de selección.

De otra parte, se observó la estructura del proceso de selección, en el que se estableció:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:*

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos.
- **Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos.**
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

Igualmente, se verificó que sobre la aplicación de pruebas, el 9 de junio de 2021, la entidad publicó a través de su página Web, el siguiente informe:

*En cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, informan a los aspirantes admitidos al Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que **las Pruebas escritas se aplicarán el día cinco (5) de julio de 2021.***

ACCIÓN DE TUTELA

De otra parte, se evidenció que el Decreto N°. 1754 de 22 de diciembre de 2020, reglamentó el Decreto Legislativo N°. 491 de 28 de marzo de 2020, en lo referente a los procesos de selección para proveer los elementos de carrera de los regímenes general, especial y específico, reactivó las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, a partir de su publicación.

Conforme a lo anterior, atendiendo las pretensiones de la acción de tutela, observa el despacho que se busca suspender los efectos del Acuerdo N°. 0285 de 2020, acto administrativo de trámite que, fijó la realización de las pruebas escritas, para el 5 de julio de 2021, hasta que se supere la emergencia sanitaria actual, efecto del COVID 19; por lo que se debe señalar, que por la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos fundamentales se genera de los efectos de un acto administrativo de trámite, los elementos que deben atenderse para su viabilidad son los establecidos por la Corte Constitucional.

En ese sentido, la Corporación, ha manifestado que es procedente la suspensión de los efectos del acto administrativo de trámite que reglamentan o ejecutan el concurso, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en la Sentencia T-090 de 2013, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, debiendo cumplir con las siguientes condiciones: **"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. (...) Negrillas y subrayas fuera de texto**

Es así como, este despacho observa que los argumentos planteados por los accionantes, si bien manifiestan un posible riesgo a la salud, derivado de la presentación de los exámenes en las condiciones que en esta materia vive el país; lo cierto es que, no es posible afirmar que sobre dicho riesgo exista certeza de ocurrencia, así mismo, tampoco se observa que sea inminente, pues si bien se puede presentar el hecho que alguna persona resulte afectada, dicha afirmación no se determina con posibilidad de verdad para los accionantes; de otra parte, es necesario observar que existe un protocolo de bioseguridad que al ser utilizado como lo determinan las autoridades sanitarias, evita la eventualidad de posibles contagios; lo que genera que las acciones acumuladas, no se encuadren en los requisitos que señala la Corte Constitucional, lo que genera su improcedencia, y así se declarará.

En conclusión, es claro que en las acciones de tutela acumuladas, se comprobó: ***i.)*** el sindicato SIHTAC, no cuenta con legitimación en la causa por activa, para representar a los participantes en el concurso, ni para representar a los miembros del sindicato, esto último atendiendo la naturaleza de la pretensión; ***ii.)*** los terceros con interés legítimo, deben apoyar la pretensión de los accionantes, sin que sea viable atender temas individuales, lo que puede generar otras acciones de tutela; ***iii.)*** no se probaron los supuestos establecidos por la Corte Constitucional, para que sea procedente la acción de tutela; y ***iv.)*** el juez constitucional, no está facultado para aplicar efectos ampliados a los fallos de tutela, por cuanto esta función, únicamente le corresponde a la Corte Constitucional.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor José Miguel Blanco Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.287.297 y tarjeta profesional N°. 168.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- DECLARAR falta de legitimación en la causa por activa, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Hacienda Pública, Tributaria, Aduanera y Cambiaria - SIHTAC; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de amparo, en las acciones de tutela acumuladas, presentadas, por: la señora Yiseth Milena Chanaga Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.051.263, el señor Efrén Humberto Vargas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.340.289, el señor Francisco Javier Gómez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.611.717, y los terceros legítimamente interesados; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que en contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expedientes N°. 11001-33-42-055-2021-00183-00, 11001-33-42-055-2021-00189-00 y
11001-33-42-055-2021-00203-00
ACCIÓN DE TUTELA

Código de verificación:
8b5b922981244c99d764f633edb390d00afa9b9692883fffd382d715d5a3c8ba
Documento generado en 28/06/2021 07:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>